

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 30

CONCILIACIÓN EN EL CONTEXTO DE PROCESO DE DERECHO DE FAMILIA: CASOS DE CUSTODIA Y ALIMENTOS

ANDRÉS GIRALDO
dresgdo@gmail.com

JOHANA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ
nana.elune@gmail.com

Resumen: *El presente artículo pretende realizar una narración histórica del proceso de conciliación como método alternativo de solución de conflictos, la importancia de su regulación en Colombia, definición y características del mismo. También se analizará la situación social presente en los procesos de familia, concernientes a asuntos donde la disputa entre los padres genere un perjuicio a los derechos fundamentales del menor. Además se expondrán una serie de posibles soluciones frente a esta problemática con base en una investigación a fondo en cuanto a los derechos y obligaciones surgidas entre los padres y las sanciones que se les pueden ser impuestas en el evento de menoscabar la integridad emocional y jurídica de sus hijos menores.*

Palabras claves: *Alimentos, Conciliación, Derecho Civil, Derecho de Familia, Extraprocesal, Igualdad, Manutención, Menor de Edad, Solución de Conflictos.*

Abstract: *This article aims to make a historical narrative of the conciliation process as an alternative method of conflict resolution, the importance of its regulation in Colombia, its definition and characteristics. The present social situation in family proceedings, concerning matters where the dispute between the parents generate a prejudice to the fundamental rights of the child will also be analyzed. In addition, a number of possible solutions will be showcased to address this issue based on a thorough investigation as to the rights and obligations arising between parents and sanctions that they may be imposed in the event of undermining the emotional and legal integrity of their minor children.*

Key words: *Alimony, Conciliation, Civil Law, Family Law, Extra Procedural, Equality, Support, Underage, Conflict Resolution.*

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, un alto porcentaje de los procesos judiciales obedecen a

aspectos y conflictos relacionados con temas de derecho de familia. Tenencia, manutención, custodia, patria potestad, visitas, cuotas alimentarias, entre otros,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 30

son algunos de los aspectos que de manera recurrente se trabajan en el ámbito de los juzgados.

Específicamente, en los temas de custodia y alimentos es donde se presentan de manera mayoritaria las divergencias, y donde por extensión se generan afectaciones innecesarias a los menores de edad involucrados.

De esta situación se deriva, además, una congestión importante en el sistema jurídico de nuestro país y, además, una reducción en la efectividad de las instancias legales que a él se adhieren. Una manera de descongestionar y dinamizar esta situación, es por medio de procesos de conciliación, tendientes a dirimir de manera oportuna, celeres, no leonina y precisa este tipo de conflictos, con resultados que tienen mérito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada.

Para que dichos procesos conciliatorios puedan tener curso pleno, el abogado que los orienta debe conocer a plenitud la relación que desde lo

conceptual y procesal existe entre ambos temas (conciliación y derecho de familia), de tal forma que pueda realizar una lectura precisa y determinar los cauces de acción más pertinentes para garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de las partes involucradas.

Lo anterior permite sugerir el siguiente interrogante: ¿cuáles son los elementos clave asociados a la conciliación que aplican en el contexto de los procesos de custodia y alimentos?

Teniendo en cuenta la significativa saturación que sufre el sistema judicial en sus diferentes ramas - civil, penal, laboral, administrativo y familia -, se pretende mediante la conciliación facilitar el acceso a la justicia. Específicamente, en el ámbito del derecho de familia se busca promover de manera pacífica el acuerdo entre las partes, para que cediendo un poco sus pretensiones se llegue a un equilibrio y a un acuerdo justo y claro que no perjudique los intereses del menor, y así mismo evitar procesos jurisdiccionales

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 30

que pueden llevar a una dilación innecesaria de la solución del conflicto.

Acudir a la conciliación por mucho tiempo ha sido la forma más directa de respaldar la protección de los derechos en materia de familia y del menor de una manera más rápida, retirando así una carga de gran dimensión a la jurisdicción ordinaria en el área de familia, pues con este se pasa de procesos que tardan entre seis (6) meses a un (1) año, a un proceso que por ley no debe de tardar más de tres (3) meses.

2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

2.1 Antecedentes históricos de la conciliación: la conciliación en nuestro país se remonta al año de 1948, en él aparece la posibilidad conciliatoria bajo el decreto 2158. En el año 1970 se expide el Decreto 1400, en el que se incluye la Conciliación para todas las controversias de mínima cuantía bajo trámite de verbal sumario, artículos 432 y 439 C. P. Civil.

A partir del año 1991 entra la conciliación a hacer parte de nuestras instituciones jurídicas para instrumentar una nueva vía de solución pacífica de conflictos. Es así como en el artículo 116 de la Constitución expresamente se preceptúa:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia.

(...)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En el mismo año se dicta la ley 23, donde en su capítulo III, incluye todo lo atinente al régimen de conciliación

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 30

laboral, lo cual no rigió al no expedirse el decreto modificador de la estructura del Ministerio del Trabajo, pero en civil y familia la conciliación si se implementó.

En este mismo lapso, el decreto 2282 reformó el Código de Procedimiento Civil, estableciendo la conciliación judicial dentro del marco de procedencia en procesos ordinarios y abreviados.

En la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la conciliación fue elevada a Rango Estatutario en su artículo 13, donde la consagra en su numeral 3º como mecanismo de ejercicio de la función jurisdiccional.

En 1998 se dicta la Ley 446 de julio 7, donde en su parte III, título I, capítulo I, artículo 64 define la conciliación, indica los asuntos conciliables, haciéndola extensiva a otros campos del derecho como a la especialidad de familia, donde se instituyó en la forma procesal y extraprosesal.

En el mismo año 1998 se expidió El decreto 1818, que contiene el Estatuto de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Ley 497/99 Jurisdicción de Paz, Artículo 9º. Así mismo, la Ley 640/01 dicta normas relativas a la conciliación.

La Conciliación la define el artículo 64 de la ley 446/98 como: “... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.”

Entiéndase entonces, con los diferentes elementos presentados aquí, el gran desarrollo jurídico que ha tenido la Conciliación en Colombia. Este país cuenta con una amplia producción normativa respecto a la materia en cuestión, y su naturaleza eminentemente informal invita a los particulares a acudir a ésta para una sana y pacífica resolución de conflictos. Es, sin embargo, menester

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 30

que las entidades avaladas para llevar a cabo estos procesos sean consecuentes y dinámicas con las estrategias que dispongan a la comunidad, pues son estos los principales beneficiarios de un sistema que les permita darle fin a los conflictos suscitados.

2.1.1 Naturaleza jurídica de la conciliación: La conciliación constituye un mecanismo útil para la solución de los conflictos en razón que ofrece a las partes involucradas en él la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial, que implica demora, costos y congestión para los despachos judiciales.

2.1.2. Concepto de conciliación: en el contexto de las relaciones humanas, bien sea de tipo personal, comercial, civil, etc., es natural que en un determinado momento surjan divergencias entre los diferentes intereses, posiciones, opiniones y/o propósitos de las partes involucradas.

Desde el ámbito jurídico, existen alternativas para resolver dichas

posiciones antagónicas de manera “pacífica, ordenada y sistemática” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1998, p. 15), y dicho mecanismo se conoce como conciliación.

Entendemos por “Conciliación” el trámite a través del cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado Conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

Este proceso, como lo contempla el Ministerio de Justicia y del Derecho, se estructura en función de tres elementos, a saber: el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento metodológico.

El elemento subjetivo hace relación con los protagonistas del trámite conciliatorio, a saber: las partes en conflicto, quienes deben gozar de capacidad para conciliar y contraer con ánimo conciliatorio, y el conciliador.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 30

El elemento objetivo está dado por la disputa cuya solución se pretende, la cual debe ser susceptible de transacción.

El elemento metodológico se traduce en el trámite conciliatorio propiamente dicho, que debe ser orientado por el conciliador, como facilitador del diálogo de las partes con fundamento en el abordaje sistemático y estratégico a fin de optimizar sus resultados.

La conciliación paulatinamente ha venido adquiriendo su verdadera dimensión. Ya no puede considerarse solamente como un mecanismo para la descongestión de los despachos judiciales, finalidad que inicialmente y con la mejor de las intenciones era dada por muchos; su función va mucho más allá porque materializa deberes fundamentales de contenido constitucional, como los señalados en el artículo 95 de nuestra Constitución Política. Así los ciudadanos colaboran de manera directa con el funcionamiento de la justicia y propenden por lograr y mantener la paz.

Se complementa esta definición añadiendo que “(...) es, en consecuencia, un instrumento de autocomposición de conflictos y quien se acoge a ella realiza una actividad preventiva y “propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo”, (...)” (Lezcano, 2011, p. 51).

En efecto, el propósito de la conciliación es que los ciudadanos puedan tener un papel más activo en cumplimiento de sus deberes constitucionales, y que de esta manera contribuyan de forma directa al ordenamiento jurídico del país, desde principios como probidad y bien común.

3. PRINCIPALES CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA

Es común que en el ámbito de las relaciones humanas se susciten divergencias. Las familias no están exentas de esta dinámica, y es por esto que en dicho ámbito y a la luz del ordenamiento jurídico se contemplan algunas situaciones que se les otorga el

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 30

carácter del conflicto y que, por ende, son susceptibles de ser objeto de análisis y abordaje desde el ejercicio del derecho. A continuación se describen algunas de ellas:

3.1. Obligaciones alimentarias: los menores reciben protección frente al tema de alimentos, que gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional engloba lo que corresponde a vestuario, educación, recreación, salud, habitación, y todo lo que sea necesario para su desarrollo psíquico, físico, espiritual y moral.

El padre cree que el alimento es solo para comer, percepción totalmente errada y salida de cualquier realidad que requiere un ser humano que se está formando y que necesita para desarrollarse, para subsistir y para ser un ciudadano útil a la sociedad (Amado, 2011, p. 74).

Esta clase de errores que suelen cometer las partes respecto a su percepción de la obligación legal que

surge en la esfera familiar tienden a generar conflictos de intereses cuyas consecuencias pueden verse reflejadas en el menor.

3.1.1. ¿Qué errores suelen cometer los padres respecto al cumplimiento de la Ley? Para el tema de custodias se tiene un mal concepto; se cree que la custodia solo abarca a la persona que permanece con el menor o que en un acta tiene ese cargo, pero la custodia es trasladada a las instituciones educativas, a los familiares, y a cualquier otra persona que en el momento tenga a cargo el menor. Esto significa que quien se hace cargo del menor le asiste la obligación de velar por su desarrollo y por su integridad como ser humano.

Otro error de parte del padre es creer que solo hasta cuando nazca el niño debe responder, pero lo cierto es que debe pagar por alimentos desde que la madre se encuentra en gestación. Habrá padres que impugnen la paternidad, pero desde que se concibe un ser humano asiste la

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 30

obligación de velar por el sostenimiento de la madre.

3.2. Régimen de visitas: la relación directa y regular también conocida como el régimen de visitas, es un derecho que tiene el menor a tener una relación con sus padres, aun cuando no vivan juntos, sea porque nunca lo han hecho o porque hubo un tipo de separación.

Al mismo tiempo, es el derecho que tienen los padres de tener una relación directa con sus hijos, basada sobre todo en el respeto mutuo y el cariño.

3.2.1. ¿Quién tiene el derecho de visitas?: las visitas son un derecho compartido de los menores y de los padres, y el ejercicio va orientado a que se cultive el amor y afecto y se fortalezcan los lazos familiares, por lo tanto los menores como los padres tienen derecho a las visitas.

3.2.2. ¿Cómo se establece el derecho de visitas? Hay varias opciones mediante las cuales se puede asegurar el derecho a las visitas, entre ellas, por

medio de una conciliación. Este mecanismo es perfecto para los padres que quieren ponerse de acuerdo ante autoridad. Pueden hacerlo en cualquier centro de conciliación o comisaría de familia.

El conocimiento detallado de cada una de estas alternativas es de vital importancia en el ámbito del derecho de familia, toda vez que son vías por las cuales se le puede garantizar a los menores un crecimiento sano y adecuado en el seno de la familia.

4. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS

Cuando se toma la decisión de ser padres va más allá de solo traer al mundo a un niño, sino que con esto ambos, tanto padres como hijos adquieren jurídicamente derechos y obligaciones que son de obligatorio cumplimiento, para una justa, sana y pacífica convivencia.

Dado que la educación del menor comienza por casa nos lleva a los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 30

artículos 250 en adelante del Código Civil donde se explican los derechos y obligaciones que tienen los padres con sus hijos y los hijos con sus padres.

Los padres tienen a su cargo todos los niños menores de 18 años y, de igual manera, los hijos declarados como incapaces por ley, los cuales toman una calidad especial pues de acuerdo a su incapacidad, si es relativa o absoluta, la dependencia de ellos con sus padres puede ser hasta una edad mucho mayor a los 18 años y de igual manera se deben de velar por el cumplimiento de los derechos y deberes que se acarrean con ellos.

En cuanto a los hijos frente a sus padres y ascendientes tienen el deber de respeto y obediencia. De igual manera el deber de cuidado o en caso de inexistencia de estos, de los ascendientes; estos deberes se resumen en el cuidado en su ancianidad, en estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios.

En cuanto a los deberes que tienen los padres para con los hijos son guiados por el interés superior del menor, que exige que los padres orienten a sus hijos en el ejercicio de sus derechos fundamentales y procuren su mayor logro espiritual y material.

Entre los derechos y deberes que se deben de cumplir están: cuidado, protección, visitas, crianza, educación, recreación, deporte, salud etc.

Los padres son las primeras personas que pueden actuar en nombre del niño y como tal hacer valer sus derechos. De igual manera tienen la tarea de respetarlos tanto ellos como hacerlos respetar por terceros evitando la violencia contra ellos.

Todo esto es respaldado por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que consagra como derechos fundamentales los relacionados con los niños, que preceptúa:

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 30

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)

Es perceptible entonces la prelación que el Estado Colombiano otorga a los niños, toda vez que en su carta constitucional exclusivamente se refiere a los derechos de la niñez con el carácter fundamental.

4.1. Patria potestad: La sentencia T 884/11 define la patria potestad como “una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación.”

Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la

autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Tomado del Ministerio de Justicia, 1998, la ley establece:

La patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos.

La Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones e ellos asignada, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos. A

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 30

este respecto, la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro.

Es necesario aclarar, sin embargo, que los derechos derivados de la patria potestad no quedan enteramente a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren - los padres-, sino en favor de los intereses de los hijos menores, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

Así entendido, las facultades derivadas de la patria potestad, no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor del menor, razón por la cual, su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado, puede derivar en sanciones para el progenitor.

Por tales motivos, la Corte ha precisado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

El artículo 288 consagraba la Patria Potestad pero únicamente sobre los hijos legítimos no emancipados. Estos derechos no pertenecían a la madre, ni siquiera en el caso de la muerte del padre. Esta concepción fue modificada por el artículo 53 de la Ley 153 de 1887, según el cual "la Patria Potestad es un conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre los hijos no emancipados. Muerto el padre, ejerce los derechos la madre legítima, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias".

Pero la Patria Potestad no se otorgó a la madre con relación a los hijos legítimos. Podía ejercerla únicamente por

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 30

muerte del padre, siempre y cuando guardara buenas costumbres y no pasare a otras nupcias.

Este sistema fue modificado por el artículo 13 de la Ley 45 de 1936, que estatuye lo siguiente:

La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley les concede a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Ejerce estos derechos respecto de los hijos legítimos, el padre, y a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o la madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

De conformidad con la Ley 45 de 1936, la Patria Potestad se otorgó al padre; se concedió a la madre el ejercicio de la Patria Potestad, con respecto a los

hijos legítimos, no solamente para el caso de muerte del padre, sino también para cuando este llegue a faltar por cualquier causa, siempre y cuando que ella guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

En cuanto a los hijos naturales, le concedió la Patria Potestad a la madre, pero autorizando al juez para otorgarla al padre, siempre que no esté casado y lo considere conveniente a los intereses del hijo, y si falta la madre, dicha Patria Potestad la tenía el padre natural casado.

Luego, el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 definió la Patria Potestad como "el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos como emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

El inciso 2 estableció que el ejercicio de los derechos derivados de la Patria Potestad los tenía respecto de los hijos legítimos el padre, y a falta de éste por cualquier causa legal, la madre. El

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 30

juez puede entregar en guarda al hijo, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente para los intereses del hijo.

Igualmente, la citada ley conservó el sistema de la Ley 45 de 1936, otorgando a la madre la Patria Potestad respecto del hijo natural, pero autorizando al juez para darla al padre o poner bajo guarda al hijo, de acuerdo con los intereses de éste.

Si faltaba la madre, el ejercicio de la Patria Potestad del hijo correspondía al padre, pero el juez podía, en interés del hijo, designarle un curador, a instancia de parte interesada y previo conocimiento de causa.

Se estipuló que el matrimonio del padre o de la madre no ponía fin al ejercicio de la Patria Potestad en cuanto al hijo natural; pero se autorizó al juez para otorgarla al padre en caso de que la madre contrajera nupcias, o discernirle la guarda a un tercero, de conformidad con los intereses del hijo y previo conocimiento de causa. Sin embargo, la Ley 75 le negó

la Patria Potestad al padre o a la madre naturales que hubieran sido declarados tales en proceso contradictorio por la persona del hijo o su representante.

4.1.1 Régimen vigente: Según el inciso 2 del artículo 24 del Decreto 2820 de 1074, “(...) el ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos legítimos corresponde conjuntamente a los padres, y a falta de uno de estos, la ejercerá el otro (...)” (Camor, 2012, p. 55).

La patria potestad siempre debe ejercerse en beneficio de los hijos, por regla general la patria potestad debe ser ejercida de manera conjunta por los padres, esto independientemente de si los padres se encuentran casados, de igual manera puede ejercerse exclusivamente por uno de los padres si el otro lo autoriza.

Cabe anotar que en la actualidad la doctrina y jurisprudencia prefieren hablar de autoridad parental y no de patria potestad. Con ello se subraya la igualdad de los cónyuges y el hecho de que los padres tienen, en relación con sus hijos,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 30

no solamente derechos o poderes sino también y ante todo, obligaciones.

La patria potestad puede ser suspendida según el artículo 310 del código civil y que indica que la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia.

Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad. La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Cuando la causal que dio origen a la suspensión desaparece podrá el juez, oídas las partes y mediante trámite establecido en la ley, conceder de nuevo

la patria potestad. Los titulares recuperan así la plenitud de los derechos y obligaciones derivados de la misma.

La terminación hoy en día, implica el fenecimiento definitivo de la patria potestad para uno de los padres, pero su ejercicio permanece para el otro: ocurre por las mismas causas que la suspensión y la emancipación judicial, y para que se configure requiere decreto judicial....la suspensión se caracteriza por su temporalidad, la terminación por su parcialidad y la emancipación por ocasionar la finalización de la patria potestad por parte de ambos padres.

Los padres de los menores se pueden ver privados o suspendidos de la patria potestad cuando han incumplido los deberes que trae esta consigo, cabe aclarar que esta debe hacerse mediante sentencia judicial, esto cuando la conducta de los padres ponga en peligro al menor o al incapaz y su formación, cuando existe trato cruel que implique castigo físicos, cuando se trate con dureza excesiva y

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 30

exista un abuso total de la autoridad como padres.

En caso de suspensión de la patria potestad esta podrá ser restituida a los padres, siempre y cuando sea comprobado y acreditado que las causas que motivaron a dicha suspensión ya no representa peligro alguno por han dejado de ser concurridas.

La privación de la patria potestad por lo general se da cuando el progenitor haya sido condenado por sentencia penal por un delito de acceso carnal violento o cualquiera otro delito que diera lugar a la concepción del hijo sobre la que es ejercida dicha patria potestad, también en los casos de filiación en los que esta es determinada judicialmente en contra de lo argumentado por alguno de los padres, este será privado de la patria potestad sobre el hijo.

En estos casos, la privación de la patria potestad no exime a los padres de la obligación que tiene de prestar alimentos a los menores o incapaces, debe de seguir

ejerciendo tales derecho y deberes que trae consigo la patria potestad.

De igual manera existe el caso de los incapaces en los que la patria potestad no se extingue con la mayoría de edad si no que esta se prorroga, hasta que se llegue a presentar alguno de los hechos que extingan la obligación.

Dado el caso que la patria potestad concluya, pero hay una persistencia en la causa que motivo la declaración de la incapacidad, se da paso a un régimen de tutela que se hará a favor del incapaz para de esta manera velar por sus derechos.

Los derechos del menor se respaldan tanto la constitución como los tratados internacionales puesto que son sujetos de especial protección como lo indica la sentencia T 884/11:

De acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 30

niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas.

Al logro de tales objetivos, como directamente responsables, se vincula a los respectivos progenitores, a través de las figuras de la autoridad paterna y materna y del ejercicio de la patria potestad, institución esta última que, para tales efectos, se constituye en un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

No sobra recordar que la familia, como institución básica de la sociedad,

juega un papel primordial en la protección del menor, al punto que constituye un derecho fundamental de los niños.

5. CUSTODIA Y CUIDADO DE HIJOS MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS

La custodia es un concepto que hace referencia ante todo al cuidado de los niños, niñas y adolescentes que se encuentra en cabeza de los padres del menor y de quienes convivan con los menores, es decir, un deber de responsabilidad para las personas que cuidan de ellos, de tal manera que debe ser ejercida de una manera permanente y conjunta.

Dentro de los deberes que se debe de cumplir en el ejercicio de la patria potestad, está el cuidado personal del menor, vigilancia, crianza, educación y manutención, se debe velar porque al menor se le inculquen los valores y principios necesarios, hacer valer su autoridad como padres frente a los

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 17 de 30

menores de una manera moderada sin agresión física ni daños.

De igual manera enseñar la importancia de la comunicación, velar porque su crecimiento sea en óptimas y dignas, condiciones así mismo guiarlos en su convivencia con los demás.

Es indispensable que los padres del menor o quien este a su cargo le brinde todo lo necesario para que el menor cuente con un desarrollo óptimo, tal y como una buena alimentación, educación, salud, vestido, recreación, vivienda, etcétera.

La custodia en general es compartida por los padres del menor, pero existen caso en los que la custodia de los hijos menores o discapacitados pasan a ser discutidas por los padres cuando se presenta un divorcio o una separación de hecho, cuando hay fallecimiento de los padres del menor, cuando se ha declarado una interdicción judicial para alguno de ellos, incluso cuando un tercero identifica una situación irregular frente al cuidado que está teniendo el menor de edad.

Cuando aparece la figura de la custodia compartida o la responsabilidad parental conjunta, esto implica que se da un acuerdo tras la ruptura matrimonial o de hecho, lo que lleva a que los hijos pasen una determinada parte de su tiempo con uno de los padres y el resto de tiempo con el otro padre, buscando así que haya un “equilibrio” equitativo y racional, para que ambos padres puedan convivir con su hijo, para tomar este tipo de decisiones en indispensable abarcar varios puntos de vista desde la edad de los hijos, el horario, la profesión y el trabajo de sus padres como la cercanía en domicilios, la disponibilidad de tiempo libre, el tiempo en que son las vacaciones y hasta la opinión del menor al respecto de qué días y que fechas prefiere pasar con que padre.

Con figura de la custodia compartida se busca que cada padre pueda compartir de una mejor manera con su hijo toda vez que la realidad social ha cambiado con los años y no se quiere que solo la custodia recaiga en las manos de la madre que son quienes la mayoría de los casos asumen la crianza de los hijos recibiendo apenas una pequeña

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 18 de 30

colaboración por parte de los padres, ahora se ve que muchos de los padres se hacen cargo de la custodia de los hijos menores asumiendo estos la crianza de sus hijos.

6. ALIMENTOS

6.1. Fijación de la cuota alimentaria:

Según la Corte Constitucional (C-156 de 2003 y C-919 de 2001) el derecho de alimentos es:

Aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La fijación de cuota alimentaria es por lo general el primer punto a discutir dentro de una conciliación por lo que se deben tener en cuenta ciertas pautas para definir estas, el padre que no convive con el menor es quien está obligado a pasar alimentos, para esto se debe tener en cuenta la calidad de vida de los padres y del menor, de acuerdo a los ingresos de los padres del menor se fijará la cuota alimentaria, claro está sin sobrepasar el 50% de los ingresos, y esta se divide de acuerdo al número de hijos, esta cuota se puede aumentar o disminuir, desde que se tengan los soportes para comprobar que esto es necesario, cabe anotar también que la falta de empleo no exime de esta obligación por lo que es viable una disminución de la cuota pero no la suspensión total de ésta, en caso que no pueda cumplir esta se le dará traslado a los familiares como los abuelos.

Lo ideal y lo que se busca con la conciliación y la fijación de dichas cuotas que todo sea proporcional y que el nivel de bienestar del menor no sea afectado.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 30

El deber de alimentos es indispensable para los hijos, por eso es importante aclarar que los alimentos se den a los hijos hasta los 25 años si estos se encuentran estudiando y no cuentan con recurso alguno para sostenerse de igual manera se deben alimentos de una manera permanente a los hijos discapacitados.

Los padres llegan a un acuerdo para poder ver a sus hijos siempre y cuando cumplan con el deber de alimentos, si al estar cumpliendo este deber no se le permite ver a sus hijos puede acudir mediante conciliación o sentencia judicial para que su derecho sea efectivo.

6.2. Revisión de alimentos: De conformidad con el art. 333 del Código de Procedimiento Civil, el proceso de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada, pues la cuota alimentaria se puede modificar en cualquier tiempo, a través de un proceso de revisión de alimentos.

Dice entonces que este proceso no admite medidas cautelares ni fijación de alimentos provisionales, pues no se

discute si se venía o no cumpliendo con la obligación, en caso de incumplimiento es ejecución de alimentos, y las pretensiones deben ser enfocadas única y exclusivamente a revisar si las circunstancias en que fue fijada la cuota anterior han variado para disponer un aumento de acuerdo a las nuevas condiciones entendidas en los gastos de las menores y la capacidad económica de quien está obligado a proporcionárselos.

6.2.1. Exoneración de alimentos: la Corte Constitucional ha reconocido un límite para la exigibilidad del derecho de alimentos, el cual, aparte de la prueba fehaciente que quien ostenta la obligación de suministrar los alimentos no tiene vinculo o parentesco alguno con quien los solicita, es la edad, debido que es razonable que en determinado tiempo esta obligación cese cuando el reclamante tenga plena capacidad jurídica o económica.

Relacionando lo anterior con el citado Artículo 422 del Código Civil, si bien la obligación alimentaria frente a los hijos, llega hasta que se alcanza la

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 30

mayoría de edad, a menos que alguna de ellos padezca de un impedimento corporal o mental, o de que se configure una inhabilidad para subsistir de su trabajo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

6.2.2. Aumento y reducción de la cuota alimentaria: Para requerir el aumento o reducción de cuota alimentaria es necesario al momento de presentar la demanda ante el juez de familia demostrar la idoneidad económica del padre, esto como prueba para que se evidencie su condición de solvencia frente al menor, un juez no puede obligar a nadie a pagar más de lo que está dando cuando su condición económica es insuficiente.

Por otro lado, en el caso de presentarse una conciliación las partes deben estar de acuerdo en los incrementos o reducciones que se realicen, sustentadas en los ingresos reales y demostrables del obligado, de no ser así la conciliación se entenderá como fallida.

Para solicitar el aumento o reducción de cuota de alimentos es vital que la persona obligada por ley tenga la posibilidad de suministrarlos.

6.3 Ejecución de la obligación alimentaria: con relación a las obligaciones alimentarias, es claro entonces que si una persona obligada a suministrar cuota de alimentos a favor de un hijo o de su cónyuge, ha pactado la respectiva cuota alimentaria que luego no es cumplida, en un acta de conciliación suscrita ante un juez en el curso de un proceso de alimentos, o ante un conciliador de manera previa al mismo, dicho documento que contiene la conciliación de la cuota alimentaria, servirá entonces para presentar ante el juez de familia, el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, por medio del cual

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 21 de 30

se podrá exigir el pago de las cuotas de alimentos atrasadas y las que en un futuro se lleguen a causar, mediante el embargo de los salarios, prestaciones sociales, pensiones y demás sumas de dinero que el obligado devengue o reciba, e inclusive, de los bienes inmuebles y muebles que tenga a su nombre.

Igual posibilidad se tiene, si la cuota alimentaria no consta en un acta de conciliación sino en una sentencia de condena proferida por el juez en un proceso de alimentos, pues “esta, sirve para iniciar en caso de incumplimiento el respectivo proceso ejecutivo de alimentos contra el obligado a suministrarla” (Camacho, 2016), con la misma posibilidad de pedir el embargo del salario, prestaciones sociales, pensiones, sumas de dinero, bienes muebles o inmuebles, que pertenezcan al obligado incumplidor de sus deberes.

6.4. Ofrecimiento de alimentos: Si bien los alimentos son de obligatorio cumplimiento para quien debe pagarlos, existe la figura del ofrecimiento voluntario de alimentos, esto con la

finalidad de evitar una demanda o embargos por concepto de una demanda por alimentos.

6.5. Restitución de alimentos: el código civil establece en su artículo 417 los alimentos provisionales, que como su nombre lo indica, son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos.

Cuando a favor del demandado en un proceso de alimentos se dicta sentencia absolutoria y en el proceso se decretaron alimentos provisionales, la persona a favor de quien se decretaron deberá efectuar la restitución de todo lo que se haya pagado por el demandado absuelto.

Pero, si la persona a la cual se le hayan decretado a su favor alimentos provisionales actuó de buena fe y con algún fundamento, no habrá lugar a la restitución de acuerdo con lo señalado en el artículo 417 del código civil, el cual reza lo siguiente:

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 22 de 30

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Hay que destacar de igual manera que no pasa lo mismo cuando se actúa con dolo para obtener los alimentos, pues en este caso no solo será obligado el que haya actuado con dolo a la restitución de los alimentos, sino que además deberá los perjuicios que esto le haya generado al demandado en el proceso.

Todos los que hayan actuado con dolo en el proceso de alimentos responderán solidariamente por la restitución de los alimentos provisionales decretados y por los perjuicios que causen por esta situación.

7. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Este se entiende como la plena satisfacción de sus derechos; en la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) se observa los casos relacionados a violaciones de derechos humanos en donde los niños y niñas son víctimas lo cual obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Por ende como se menciona en la jurisprudencia de la Corte IDH. Se plantea entonces que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por lo que requieren de un cuidado y una protección especial, para así salvaguardar y proteger sus derechos.

El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece lo

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 23 de 30

siguiente, como se reseña en la compilación que al respecto hizo Unisabaneta en 2014:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidad y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

La corte reitera que el principio de interés superior, va encaminado a la protección de los niños y niñas, en donde el estado tiene la obligación de tomar las medidas que considere necesarias para proteger los derechos de los niños y niñas, los cuales se encuentran en una condición especial.

8. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Según la sentencia T-260/12 “Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho.”

Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental - que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 24 de 30

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

La convención sobre los derechos del niño señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años (18) de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Las edades consideradas fluctúan según la normatividad del estado, en Colombia el término niño suele emplearse para designar a los menores de catorce (14) años, llamándose jóvenes, púberes o adolescentes a los menores de catorce (14) años, llamándose jóvenes, púberes, o adolescentes a los que han superado la

mencionada edad, sin embargo, se considera menor de edad a toda persona menor de dieciocho (18) años.

Se considera que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo especial. Tal amparo se debe a que tradicionalmente los niños y niñas han sido subestimados en sus derechos por considerárseles inferiores a los adultos y como un objeto de su propiedad, además de sufrir de manera directa las consecuencias de las actividades e inactividades del gobierno, se enfrentan a formas particulares de discriminación y exclusión, concretamente las niñas están expuestas a un peligro mayor de ciertas conductas, tales como violencia sexual o explotación sexual.

En este sentido, actualmente se reconoce a la infancia como sujeto integral de derecho, los cuales se derivan de la dignidad humana y propende por el desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 25 de 30

Así, la Convención de los derechos del niño clasifica estos derechos en ocho (8), categorías: derecho a la salud, derecho bienestar y el buen trato, a la familia, a la educación, al esparcimiento, al tiempo libre y a las actividades culturales, a la protección, a la libertad y a los derechos civiles.

Además de la Convención de los derechos de los niños, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido múltiples instrumentos con el objetivo de proteger la niñez en el mundo.¹

En el ámbito nacional los derechos del menor se rigen mediante la ley 1098 de 2006 la cual crea el código de infancia y adolescencia:

Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que

crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. Creando así una regulación debida en cuanto a los derechos del menor respecta.

9. CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA

Para resolver los conflictos que se presentan en materia de familia deben resolverse frente a las autoridades competentes, se debe acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados ya sean públicos o privados, notario público que esté debidamente autorizado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación por el Defensor o Comisario de familia, o el Inspector de policía cuando el Defensor o Comisario de Familia considere que el menor se encuentre en una situación irregular, en estos casos se puede otorgar

¹ Ver en este sentido la Organización de las Naciones Unidas. Visto en Mejía & Chaib (2012). Sobre la convención de proteger los derechos de la niñez en el mundo.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 26 de 30

la custodia a uno de los padres o una tercera persona de manera temporal.

Aquí el funcionario encargado de realizar la Audiencia de Conciliación es apto para establecer las obligaciones que se debe tener respecto al menor de edad, tales como son las visitas, los alimentos y la custodia, si dado el caso alguno de los padres no cumple los acuerdos pactados, se puede dar paso a la instancia mayor acudiendo al juez de Familia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es propio concluir con este trabajo, la importancia de tomar la conciliación como una salida más fácil, rápida y segura a la hora de dirimir un conflicto en temas de derecho de familia, pues al presentar mérito ejecutivo y realizar tránsito a cosa juzgada tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.

Existen situaciones con un alto grado de complejidad respecto a asuntos de índole familiar, toda vez que prima una parte sentimental y afectiva cuyas

ramificaciones tienden a generar amargura e intenciones de daño, venganza y perjuicio hacia la otra parte vinculada en el conflicto.

Independientemente de la circunstancia o del tipo de conflicto en materia de derecho familiar a resolver, bien sea respecto a obligaciones alimentarias, vivienda, salud, recreación o visitas; debe primar el bien e intereses del menor en cuestión, superando cualquier situación que se genere entre las partes. Así, debe dejar de verse enfocado solo en pactar cuotas, el cumplimiento de derechos por parte de cada uno de los padres y demás, debe comenzar a centrarse más en el objetivo de la conciliación.

La familia es el paradigma social y afectivo primario y, por ende lo ideal sería, aparte de llegar a una conciliación entre ambas partes, llegar a una reconciliación con el objeto de que el o los menores involucrados se les permita un crecimiento y desarrollo personal, social y emocional adecuado, poniendo en

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 27 de 30

práctica el buen trato, garantizar el principio de la unidad familiar manteniendo la unión entre los miembros de la familia.

Esta investigación expone que, comparado con un proceso elevado a la rama judicial, la conciliación representa una alternativa positiva en materia del desgaste emocional y afectivo que por regla general padecen los conflictos entre familiares. Si se logran ceder los intereses hasta un punto intermedio equilibrado para ambas partes, se dará paso a una conciliación más justa, tanto para los padres como para el menor, pues ante todo se debe velar por el interés de éste.

En los procesos de familia cuando hay hijos menores en el medio, son éstos quienes suelen sufrir las consecuencias directas entre los conflictos de sus padres, situación que ocasiona fragilidad emocional y pone en desventaja su interés prevalente en la sociedad.

Es menester velar por una sana resolución de conflictos entre las

divergencias suscitadas en el ámbito familiar, procurando en lo posible desvincular los aspectos egoístas y prepotentes de las partes en favor de un acuerdo de beneficio mutuo que tenga alcances positivos para los terceros con calidad vulnerable, en este caso, los hijos menores.

En una búsqueda de soluciones para conflictos familiares, quien escribe el presente trabajo considera que el delegado (conciliador) que esté a cargo de dichos procesos cuente con ciertas cualidades indispensables para llevar a cabo su función; entre ellas está el alto grado de escucha, de análisis y de comprensión, para un proceso comunicativo acertado, para así poder dar una solución acertada y oportuna para la resolución del proceso.

REFERENCIAS

- Amado, S. (2011). *Responsabilidades legales y morales entre padres e hijos*.
- Camacho, A. (2016). *Ejecución por obligación alimentaria de cuota*

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 28 de 30

contenida en acta de conciliación o en sentencia judicial.

Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Camor, C. (2012). *Patria potestad en Colombia.*

Procuraduría General de La Nación (Sin fecha). *Guía para la presentación de la conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887.

República de Colombia. Ley 153 de 1887, Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Código de Procedimiento Civil. Decreto 1400 de 1970.

Constitución Política de Colombia.

República de Colombia. Ley 45 de 1936, Sobre reformas civiles (filiación natural)

Corte Constitucional. Bogota D.C. Sentencia T 884 de 2011. *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez*

República de Colombia. Ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Corte Constitucional. Bogota D.C. Sentencia T 260 de 2012. *Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto*

República de Colombia. Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

Lezcano, M., M. (2011). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos.* Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

República de Colombia. Ley 25 de 1992, por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

Mejía, J., C. y Chaib, K. (2012). *Derecho Humanitario, Primera Edición.* Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.S.

República de Colombia. Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia.

Ministerio de Justicia y El Derecho (1998). *La conciliación en el derecho civil.* Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

República de Colombia. Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de

Ministerio de Justicia y El Derecho (1998). *La conciliación en el derecho de familia (2nd ed.).*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 29 de 30

Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Asistente al Diplomado de Conciliación 2016.

República de Colombia. Ley 497 de 1999, Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

República de Colombia. Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.


República de Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Unisabaneta (2014). *Derechos humanos en perspectiva* (1st ed.). Sabaneta: Artes y letras S.A.S.

C.V.:

Andrés Giraldo: Estudiante de quinto año de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado. Asistente al Diplomado de Conciliación 2016.

Johana Andrea Hernández Gómez: Estudiante de quinto año de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 30 de 30